

DECRETO 1403 DE 1993

(julio 21)

Diario Oficial No 40.956, del 21 de julio de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

<Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

Por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1992.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Para la interpretación sobre la vigencia de este decreto, el editor destaca que no obstante la declaratoria de nulidad del Decreto 2566 de 2003 -que había derogado esta norma antes de ser anulado-, fue expedida una nueva disposición que trata integralmente la materia del registro calificado de programas académicos de educación superior. La nueva disposición es el Decreto [1295](#) de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.687 de 21 de abril de 2010, 'por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior'.

- Derogado por el artículo [56](#) del Decreto 2566 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.308, de 12 de septiembre de 2003, 'Por el cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones'. Declarado NULO.

- Modificado por el Decreto 837 de 1994, 'Por el cual se establecen los requisitos para notificar e informar la creación y desarrollo de programas académicos de pregrado y de especialización de Educación Superior', publicado en el Diario Oficial No.41.337 del 29 de abril de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Decreto 2566 de 2003 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 16 de junio de 2011, Expediente No. 2007-00386-00, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal

13 del artículo [89](#) de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

Mientras se establecen los requisitos generales los especiales para la creación y funcionamiento de los programas académicos del pregrado que pueden ofrecer las instituciones de educación superior, estas podrán presentarla Ministro de Educación Nacional por conducto del Icfes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de la educación, la siguiente información requerida al Programa:

1. Nombre del programa.
2. Título a expedir.
3. Perfil profesional o ocupacional.
4. Plan de estudios.
5. Duración
6. Estrategia Metodología.
7. Jornada.
8. Periodicidad en la admisión.
9. Justificación de programa.
10. Convenios para apoyar particularmente el programa.
11. otros programas que ofrece la institución.
12. recursos específicos para desarrollar el programa:
  - Numero de aulas previstas.
  - Laboratorios y equipos.
  - Lugares de practica.
  - Recursos bibliográficos y de hemeroteca.
  - Ayudas educativas.
13. Personal docente especifico para el desarrollo del programa:
  - Numero de docentes de tiempo completo y medio tiempo y niveles de formación.
14. Numero de estudiantes para el primer periodo académico.
15. Valor de matricula para el primer periodo académico.
16. recursos financieros específicos para el programa.

PARAGRAFO. La información contenido en el presente artículo será diligenciada en los formatos que el Icfes elabore para esto.

ARTICULO 2o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> En relación con los programas de especialización que las instituciones de educación superior



pretendan crear además de los requisitos señalados en el artículo [1o.](#), del presente Decreto, están deberán precisar y determinar los aspectos relativos a:

- Las políticas investigativas.
- Tradición investigativa en el área de programa.
- Líneas y áreas de investigación para el programa.
- Publicaciones de los docentes en el área del programa o áreas afines en los últimos tres (3) años.
- Financiación ya administración de las investigación en el programa.

ARTICULO 3o. <Artículo derogado por el artículo [10](#) del Decreto 837 de 1994.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [10](#) del Decreto 837 de 1994 de abril 27 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.337 del 29 de abril de 1994

Legislación anterior

<Texto original del Decreto 1403 de 1993:>

ARTICULO 3o. Las instituciones de educacion superior que deciden aumentar el cupo o las jornadas, extender los programas a otras regiones del país o a los Creads en modalidad de distancia, deberán en todos los casos informar al Icfes de las razones y condiciones para dichos cambios, para lo cual deben tener en cuenta los dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 4o. <Artículo derogado por el artículo [10](#) del Decreto 837 de 1994.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [10](#) del Decreto 837 de 1994 de abril 27 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.337 del 29 de abril de 1994

Legislación anterior

<Texto original del Decreto 1403 de 1993:>

ARTICULO 4o. Sin perjuicio del ejercicio responsable de la autonomía de que son titulares las instituciones de Educación Superior, el Ministro de Educación Nacional con la inmediata colaboración del Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior, Icfes, en cumplimiento de la función de suprema inspección y vigilancia delegada, verificara la información suministrada por las instituciones de Educación Superior con el objeto de velar por la calidad, la prestación del servicio publico cultural y la función social de la educación superior.

La comprobación de inexactitudes o deficiencias en la información suministrada por las instituciones o la inobservancia de las condiciones en ella prevista para la creación y funcionamiento de programas académicos, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el Capitulo IV del Título II de la Ley 30 de 1992.

ARTICULO 5o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

Solo las instituciones de educación superior que cuenten con la autorización que para tal propósito señala le Ley 30 de 1992, podrán ofrecer los programas de Maestría, Doctorado y Post - doctorado, de la conformidad con lo dispuesto en los artículo [22](#), [13](#) y [21](#) de la citada ley y con sujeción a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre la materia.

ARTICULO 6o. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

Mientras el Gobierno Nacional, previa recomendación del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, expide la reglamentación sobre los requisitos generales o especiales para la creación y funcionamiento de los programas académicos, la información que presentan las instituciones de educación superior referida a su creación, desarrollo y extensión, exigido en este Decreto, se efectuara con el fin de que el Ministerio de Educación Nacional por medio del Icfes, pueda, si así lo considera, formular las recomendaciones que sean del caso, orientadas a que el programa se desarrolle con armonía con los objetivos y fines de la educación superior.

<Inciso 2o. derogado por el artículo [10](#) del Decreto 837 de 1994.>

Notas de vigencia

- Inciso 2o. derogado por el artículo [10](#) del Decreto 837 de 1994 de abril 27 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.337 del 29 de abril de 1994

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1403 de 1993:

El Ministerio de Educación Nacional por medio del Icfes, presentara las recomendaciones mediante comunicación dirigida al rector de la institución de educación superior, en un periodo no superior a dos (2) meses, contado a partir de la fecha del recibo de la información.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [10](#) del Decreto 837 de 1994.>

Notas de vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo [10](#) del Decreto 837 de 1994 de abril 27 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.337 del 29 de abril de 1994

Legislación anterior

<Texto original del Decreto 1403 de 1993:>

PARAGRAFO. Las instituciones de educación superior podrán adelantar los programas académicos paralelamente con la presentación de la información referida a su creación, desarrollo y extensión exigida en este Decreto.

ARTICULO 7o. Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

MARUJA PACHON DE VILLAMIZAR

La Ministra de Educación Nacional

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

